

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500720140085701.
DEMANDANTE: MARIO MORENO LOZANO.
DEMANDADA: EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 4 de junio del 2015, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 177.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca el demandante que se condene a EMCALI a reliquidar la mesada de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicios, como está contemplado en el Anexo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, para una cuantía de \$4.432.394. De otro lado, pretende la reliquidación de las cesantías definitivas, con todos los factores salariales tenidos en cuenta para reliquidar la prestación pensional, para un total de \$90.768.980, que dejaría un saldo insoluto en su favor de \$15.041.530. Finalmente, solicitó el reconocimiento y pago de los

intereses moratorios, desde la fecha en que debió reconocerse el derecho y que los pagos se ordenen debidamente indexados.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que EMCALI le reconoció su pensión de jubilación, mediante oficio 800-GA-000147, en cuantía de \$3.668.200, pero que esta fue reliquidada, a través del Oficio 800-GA-000670, para un valor de \$3.699.800. Que la entidad solo tuvo en cuenta para liquidar esa prestación los sueldos, primas horas extras y turnos, omitiendo la prima de vacaciones del 2007 y la prima de antigüedad del 2007, las cuales están contempladas como factores salariales en la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, de la cual es beneficiario, a través del régimen de transición. Que la accionada liquidó las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales, mediante el Oficio 800-GA-00030 del 26 de febrero del 2008, en cuantía de \$75.081.691, la cual fue reliquidada, en le Oficio 800-GA-000669, para un valor de \$75.727.450.

c) RESPUESTA DE EMCALI.

La empresa de servicios públicos se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que para la inclusión de cualquier factor salarial como base para reliquidar la pensión de jubilación del demandante operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que el reconocimiento pensional se efectuó el 15 de diciembre del 2007, mientras que la reclamación administrativa se radicó en octubre del 2014, por lo que trascurrieron más de 7 años sin que el pensionado manifestara su inconformidad. En su defensa propuso las excepciones de "*ausencia de facultades en el poder*", "*inexistencia del derecho*", "*inexistencia de la obligación*", "*cobro de lo no debido*", "*prescripción*", "*buena fe de la entidad demanda*" e "*innominada*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 4 de junio del 2015 consideró que el derecho a la pensión no prescribe, pero si los factores salariales para su liquidación, y que este término comienza a correr desde la fecha de

reconocimiento de la prestación, lo que en el caso del demandante encontró acreditado desde el 5 de marzo del 2008, mientras que la reclamación del derecho tan solo ocurrió el 28 de octubre del 2014, cuando habían transcurrido más de 3 años, por lo que declaró probada la excepción de prescripción. En cuanto a la reliquidación de las cesantías, adujo que estas debían correr la misma suerte que la reliquidación de la prestación pensional. Por lo tanto, declaró probada la excepción de prescripción, y, en consecuencia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Mario Moreno Lozano.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte activa la recurrió, indicando que la declaración de prescripción de los factores salariales a tener en cuenta para reliquidar la pensión de jubilación desconocía los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predicen de los derechos de la seguridad social. Que la persona a quien se le ha reconocido una pensión tiene derecho a que sea adecuadamente liquidada, independientemente del régimen al que pertenezca, estableciéndose en su favor un derecho subjetivo, que en caso de ser desconocido le da la oportunidad de discutir esa situación en cualquier tiempo.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 22 de junio del 2015, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes no hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con el tema de la apelación planteado por la parte activa, corresponde a la Sala determinar si al señor Mario Moreno Lozano le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta para ello las primas de vacaciones y antigüedad del año 2007, pese a que elevó esta solicitud más de 3 años después de la fecha de reconocimiento del derecho.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA RELIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS PENSIONALES POR LA NO INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Para comenzar, debe resaltarse que la posición jurisprudencial asumida en la decisión de primer grado fue revisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia SL8544-2016, en la cual fue recogida, para en su lugar, con fundamento en el artículo 48 Superior, determinar la imprescriptibilidad de los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la mesada pensional, tal como puede verse a continuación:

"Pues bien, la existencia de renovados y sólidos argumentos en contra del criterio vertido en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557, y en favor de la tesis de la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales, imponen hoy a la Sala la rectificación de la postura jurisprudencial atrás reseñada.

Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un

derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.”

El criterio jurisprudencial vertido en precedencia continúa siendo el imperante hasta la fecha, como puede verse en la sentencia SL2658-2021, en la cual se dijo:

"La subraya es de la Sala para destacar que en aplicación del citado precedente jurisprudencial, se advierte que el tribunal incurrió en la violación endilgada, toda vez que a la luz del actual criterio adoptado por la sala, a partir de la sentencia memorada, la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por inclusión o exclusión de factores salariales, no está sujeta a las reglas de prescripción, motivo por el cual, puede demandarse en cualquier tiempo el acto que reconozca prestaciones periódicas bien sea por la administración o por los particulares."

De conformidad con lo anterior, es pacífico colegir que el derecho a la reliquidación de las mesadas pensionales, independientemente de su origen, no prescribe, por lo que los beneficiarios de esta prestación cuentan con la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos de reconocimientos de estas, con la finalidad de obtener una adecuada cuantificación de su prestación que se ajuste a las normas jurídicas que rigen el tema y a la realidad fáctica de cada trabajador.

Vale decir que la naturaleza periódica de las pensiones se muestra como una opción adicional para optar por este criterio, pues no puede soslayarse que cualquier merma en una suma de dinero de tal naturaleza constituye una afectación que se mantiene en el tiempo, generado en el afectado no solo una merma en la cuantificación de la mesada sino en su calidad de vida, que se ve cada vez más afectada por una indebida liquidación del derecho.

Igualmente, debe recordarse que la reliquidación de las pensiones también puede ser pedida por las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social cuando adviertan que incluyeron factores salariales adicionales, con lo cual generaron un mayor valor en la prestación que no están obligadas a pagar.

Así las cosas, colige la Sala que el derecho a la reliquidación de la pensión por inclusión de factores salariales es imprescriptible, motivo por el que la sentencia de primera instancia será revocada.

Pasando al tema de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Moreno Lozano, tenemos que la Convención Colectiva 2004-2008, suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, el 4 de mayo del 2004, con nota de deposito en el Ministerio de la Protección Social fechada el 4 de mayo del 2004 (fl. 93), en la cual las partes acordaron en la cláusula segunda que por medio de ese acto se derogaban todos los acuerdos anteriores, por lo que este sería reconocido como el único texto convencional vigente, con excepción de los artículos, párrafos y anexos de la convención colectiva de trabajo suscrita el 9 de marzo de 1999, que se citaban expresamente en el nuevo acuerdo.

El artículo 48 del texto convencional estableció un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores que al momento de entrar en vigencia ese acuerdo tuvieran su contrato de trabajo vigente con la empresa, a quienes se les aplicarían las reglas de jubilación contenidas en la Convención Colectiva suscrita el 9 de marzo de 1999.

En el anexo 1 del acuerdo convencional las partes incluyeron los textos que continuarían vigentes de la Convención Colectiva suscrita el 9 de marzo de 1999, donde encontramos el artículo 104, que señala que la pensión de jubilación se reconoce con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicios.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, como puede verse en las sentencias radicado 37533 del 16 de junio de 2010, 40488 del 29 de mayo de 2012, 42325 del 2 de octubre de 2013, SL16170-2015, SL5075-2017 y más recientemente SL2586-2021, está última en la cual expuso:

"En el asunto que ahora detiene la atención de la Corte, entre otras cosas, similar al estudiado en la sentencia que se acaba de

citar, no existe controversia en cuanto que el actor era beneficiario del régimen de transición especial y exceptivo de jubilación previsto en la convención colectiva de trabajo de 2004, artículo 48, razón por la que fue pensionado a partir del 17 de abril de 2006, toda vez que cumplió los requisitos exigidos en el anterior artículo convencional, y en el 104 de la convención colectiva de trabajo de 1999, incorporada a la de 2004, así como también, beneficiario del anexo No. 1.

Por la razón anterior, no encuentra la Sala un error manifiesto en el alcance que dio el tribunal al artículo convencional que consagra el beneficio del régimen de transición, el cual establece una vigencia durante los años 2003 y 2007, en cuanto dispone que dicha prestación se liquidará de conformidad con el anexo 1, situación fáctica en la que se halla el actor, pues fue pensionado a partir del 17 de abril de 2006, y al igual que en el caso estudiado por la Sala en la sentencia citada, en este tampoco se podría entender que dicho artículo (48 de la convención colectiva de trabajo de 2004 que establece la transición), ni el 28 ibídem, deban ser armonizados con los artículos 32 y 33 el mismo texto convencional, como lo pretende la recurrente en casación, pues regulan situaciones diferentes a las presentes.

Es cierto que los artículos 32, 33 y 65 de la convención colectiva de 2004 estatuyen que las primas de antigüedad y vacaciones no serán factor salarial para ningún efecto, ni se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de las pensiones, las cuales rigen sólo a partir de la suscripción de la convención colectiva, 4 de mayo de 2008, ni afectan las que se hubieren pagado con carácter salarial, se itera, no puede olvidarse que el accionante era beneficiario del régimen de transición pensional de orden convencional, como quedó demostrado, y que además no es motivo de controversia, y por último, que fue pensionado a partir del 17 de abril de 2006, esto es, durante la vigencia del aludido régimen transicional, porque acreditó los requisitos de la convención colectiva de 1999, a cuya virtud resulta procedente la aplicación del anexo No. 1 referido, que

salvaguarda la liquidación de la pensión de jubilación incluyendo las primas que ahora cuestiona la censura.”

En el *sub lite*, encontramos que el señor Moreno Lozano accedió al derecho a la pensión de jubilación, mediante el Oficio 800-GA-000147 del 4 de febrero del 2008, que milita de folios 28 a 30, a partir del 15 de diciembre del 2007, en cuantía de \$3.668.200.

Posteriormente, esa prestación fue reliquidada, a través del Oficio 800-GA-000670 del 27 de mayo del 2008, en cuantía de \$3.699.800, sin embargo, se observa que en ninguna de las dos oportunidades en que la entidad cuantificó la pensión de jubilación del demandante el valor de la prima de antigüedad fue tenido en cuenta.

Sobre el factor salarial omitido al momento de efectuar la liquidación, salta a la vista la omisión cometida por la demandada, por lo que corresponde a la Sala realizar una nueva liquidación teniendo en cuenta el valor pagado al trabajador por ese concepto.

En lo tocante a la prima de vacaciones, que la parte activa aduce que debe contabilizarse en su valor total, tenemos que el único registro de su pago fue adosado a folio 37 del plenario, donde se indica que por ese concepto el actor percibió la suma de \$1.738.744, la cual corresponde a la suma tenida en cuenta como factor salarial por EMCALI, por lo que no se advierte omisión alguna respecto de este factor salarial.

Ahora bien, conforme a la documental de folio 37, el valor de la prima de antigüedad reconocida al accionante en el último año de servicios ascendió a la suma de \$2.491.555, valor que será utilizado para realizar la liquidación de la pensión de jubilación del actor, como sigue:

Sueldo básico		\$ 22.522.960,00
Prima de vacaciones		\$ 1.738.744,00
Prima semestral de junio		\$ 1.556.591,00
Prima semestral extralegal de mayo		\$ 1.062.014,00
Prima semestral extra de navidad		\$ 1.432.186,00
Prima de navidad		\$ 3.170.862,00
Prima proporcional de vacaciones		\$ 542.491,00
Prima proporcional semestral extra de navidad		\$ 1.421.332,00
Prima proporcional de navidad		\$ 3.108.037,00
Prima de antigüedad		\$ 2.491.555,00
Horas extras		\$ 5.672.844,00
Turnos		\$ 7.101.458,00
	Total	\$ 51.821.074,00
	Promedio	\$ 4.318.422,83
	90%	\$ 3.886.580,55
Mesada reconocida	Reliquidación	Diferencia
\$ 3.699.800	\$ 3.886.600	\$ 186.800

Después de efectuar los guarismos correspondientes observamos que se genera una diferencia en la mesada pensional inicialmente reconocida correspondiente a la suma de \$186.800.

En este punto, es menester precisar que, al ser formulada la excepción de prescripción por parte de EMCALI, el reconocimiento del retroactivo pensional únicamente procede desde el 28 de octubre del 2011, debido a que la reclamación administrativa se presentó en esa calenda del 2014 y la demanda al mes siguiente, con lo que se interrumpió el paso del tiempo que diera lugar a la extinción del derecho a percibir las demás mesadas pensionales.

Teniendo en cuenta que el pago del retroactivo pensional procede, desde el 28 de octubre del 2011, la liquidación al 31 de octubre hogaño asciende a la suma de \$33.597.616,88.

	Mesada	Mesada	Diferencia	No. de	Total	Descuento
Año	reliquida	pagada	mensual	días	diferencia	salud
2011	\$ 4.404.053,84	\$ 4.192.383,68	\$ 211.670,16	93	\$ 656.177,51	\$ 78.741,30
2012	\$ 4.568.343,94	\$ 4.348.777,57	\$ 219.566,37	390	\$ 2.854.362,79	\$ 342.523,53
2013	\$ 4.679.869,33	\$ 4.454.942,76	\$ 224.926,57	390	\$ 2.924.045,36	\$ 350.885,44
2014	\$ 4.770.408,76	\$ 4.541.130,64	\$ 229.278,12	390	\$ 2.980.615,61	\$ 357.673,87
2015	\$ 4.944.892,04	\$ 4.707.227,80	\$ 237.664,24	390	\$ 3.089.635,11	\$ 370.756,21
2016	\$ 5.279.468,22	\$ 5.025.723,39	\$ 253.744,83	390	\$ 3.298.682,81	\$ 395.841,94
2017	\$ 5.582.865,26	\$ 5.314.538,38	\$ 268.326,87	390	\$ 3.488.249,37	\$ 418.589,92
2018	\$ 5.811.312,43	\$ 5.532.005,80	\$ 279.306,63	390	\$ 3.630.986,24	\$ 435.718,35
2019	\$ 5.995.988,89	\$ 5.707.806,23	\$ 288.182,66	390	\$ 3.746.374,58	\$ 449.564,95
2020	\$ 6.223.836,47	\$ 5.924.702,87	\$ 299.133,60	390	\$ 3.888.736,81	\$ 466.648,42
2021	\$ 6.324.569,08	\$ 6.020.594,01	\$ 303.975,07	300	\$ 3.039.750,69	\$ 364.770,08
				Totales	\$ 33.597.616,88	\$ 4.031.714,03

De la anterior suma de dinero se autoriza a las Empresa Municipales de Cali a descontar el valor correspondiente de los aportes con destino al Subsistema de Seguridad Social en Salud, tal como lo ordena el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, cuyo monto calculado a la fecha asciende a \$4.031.714,03.

En cuanto al tema de los intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante, el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a***

su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta)

Como quiera que la negativa de la reliquidación del pago de la pensión de jubilación del demandante se fundó en el criterio imperante para la fecha de prescriptibilidad de los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la mesada pensional, el cual fue recogido, como se mencionó con precedencia, a través de la sentencia SL8544-2016, y es en virtud de ese cambio jurisprudencial que el demandante acreditó el derecho deprecado, no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Empero, como quiera que el fenómeno de la devaluación de la moneda es un hecho notorio, corresponde indexar el valor de las mesadas pensionales desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo el pago, dado que esta es una carga que el afiliado no tiene por qué soportar.

En ese sentido pueden verse las sentencias SL928-2019 y SL312-2020, en las cuales se dijo:

“[...] la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada.”

Así las cosas, se revocará la sentencia del 4 de junio del 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto del valor insoluto de las mesadas pensionales, causado con anterioridad al 28 de octubre del 2011, y condenar a la parte pasiva a reliquidar la pensión de jubilación del señor Mario Moreno Lozano.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de ambas instancias a EMCALI y en favor de la parte activa, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de junio del 2015, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por el señor **MARIO MORENO LOZANO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto del saldo insoluto de las mesadas pensionales causado con anterioridad al 28 de octubre del 2011.

TERCERO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.** a reliquidar la pensión de jubilación del señor **MARIO MORENO LOZANO**, cuya cuantía para la fecha de causación del

derecho correspondía a \$3.886.600, que indexados al año 2021, corresponden a \$6.324.569,08.

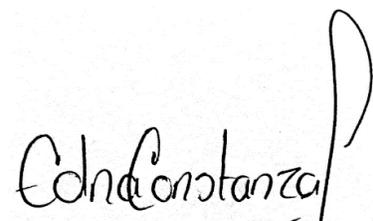
CUARTO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.** a pagar al señor **MARIO MORENO LOZANO** la suma de \$33.597.618,88, por el valor insoluto de las mesadas pensionales, causado entre el 28 de octubre del 2011 y el 31 de octubre del 2021. De la anterior suma de dinero se autoriza a la parte pasiva a descontar los correspondientes aportes con destino al Subsistema de Seguridad Social en Salud.

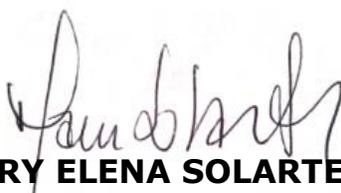
QUINTO: CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.** a pagar al señor **MARIO MORENO LOZANO** el valor insoluto de las mesadas pensionales debidamente indexado, desde la fecha de su causación y hasta el momento en que se verifique el pago.

SEXTO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte pasiva y en favor del demandante, por cuanto la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.